

Constancia secretarial

Señor Juez: Le informo que ha transcurrido dos (2) años, y el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado. A Despacho.

Andes, 28 de marzo de 2023

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 2014 00243 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA "VIVA"
Demandado	JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA ANTIOQUIA NUEVA DEL MUNICIPIO DE JARDIN
Asunto	DECRETA TERMINACIÓN PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO- SIN CONDENA EN COSTAS
Auto Interlocutorio	176

Vista la constancia secretarial, procede este Despacho a dar aplicación al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

BEATRIZ ELENA RAVE HERRERA en calidad de gerente general de la empresa de vivienda de Antioquia -VIVA-, a través de apoderado interpuso demanda EJECUTIVA en contra de la JUNTA DE VIVIENDA COMINITARIA "ANTIOQUIA

NUEVA”, en providencia del 13 de enero de 2015 se libró mandamiento de pago en favor del ejecutante, por la suma de \$118.643.823 como capital, más intereses moratorios equivalente a una y media veces el bancario corriente desde el 1 de diciembre de 2011 y hasta cuando se verifique el pago. Igualmente se libró mandamiento de pago por \$402.000.000 como capital, más los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el bancario corriente desde el 1 de diciembre de 2011 y hasta cuando se verifique el pago (páginas 1,2 archivo 003 expediente digital).

Este Despacho en Sentencia del 12 de mayo de 2015 declaró probada la excepción de pago propuesta por la demandada, respecto a los títulos base de la acción ejecutiva. En consecuencia, decretó la terminación del proceso ejecutivo. La Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia en sentencia del 27 de noviembre de 2017 **revocó** la anterior decisión y en su defecto ordenó seguir adelante con la ejecución para la satisfacción de los créditos (C2 páginas 5-25 archivo 05 expediente digital). En auto del 12 de diciembre de 2017 se obedeció lo resuelto por el Superior y en providencia del 22 de febrero de 2018 se aprobaron las costas.

Además, se observa que en auto del 17 de julio de 2019 se modificó la liquidación del crédito entre otros asuntos.

Como última providencia se evidencia el auto del 14 de marzo de 2021 mediante el cual se aceptó renuncia a poder y se requirió a la parte ejecutante, a fin de que nombre otro apoderado judicial para su representación, por tratarse de un proceso de mayor cuantía (archivo 015)

II. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 2 indica:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas".

III. CASO CONCRETO

Revisado el trámite surtido como anteriormente se indicó en los antecedentes, se puede verificar en el proceso de la referencia, que se emitió sentencia de segunda instancia por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, del 27 de noviembre de 2017 en el cual se revocó la decisión emitida por este Juzgado el 12 de mayo de 2015 que tuvo terminado el proceso por pago y en su lugar, ordenó seguir adelante la ejecución (C2 paginas 5-25 archivo 001 expediente digital).

Como última actuación en el expediente se observa, el auto del 01 de marzo de 2021, este Juzgado aceptó la renuncia de poder a la abogada de la parte ejecutante, a quién requirió para que nombrará otro apoderado judicial, por tratarse de un proceso de mayor cuantía (C01 archivo 015 expediente digital).

Después de la última actuación antes referida no aparecen otras donde pueda verificarse impulso procesal alguno a cargo de las partes, lo que indica que han transcurrido dos (2) años, que el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se cumplen los supuestos fácticos contemplados en la citada norma del Código General del Proceso, para decretar la terminación por desistimiento tácito, como consecuencia jurídica de la misma.

Por consiguiente, se decretará el desistimiento tácito de este proceso el cual quedará terminado, Además, no se condenará en costas.

Por último, no hay lugar hacer ningún pronunciamiento respecto a medidas cautelares, porque revisado el expediente se observa que no se decretó ninguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso EJECUTIVO de la referencia, conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay condena en costas.

TERCERO: ORDENAR que en firme este proveído, y una vez se expidan los oficios antes ordenados, pase el proceso al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTEPO ZAPATA

JUEZ

Y.M.

C.P.+

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADOS Nº51** en el Micrositio del Juzgado en la Página Principal de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c597cc0ac8a6e4ccc63f75f9ac81c15459fa35ca9b5e932890e9566943f259**

Documento generado en 28/03/2023 02:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>